



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2011-00152-00
Demandante:	José Rosendo Cruz Carrillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Decisión:	Autorizar entrega título judicial

I. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre los escritos obrantes en el expediente mediante las cuales las partes solicitan la entrega de un depósito judicial constituido por la entidad demandada dentro de este proceso.

II. Antecedentes

Mediante sentencia proferida el día 10 de mayo de 2013, del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, declarando la nulidad de la resolución N° PAP038144 del 08 de febrero de 2011 por medio del cual la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación del accionante, y ordenó la reliquidación teniendo como base el 75% de todos los factores salariales recibidos durante los últimos años de servicio. Dicha sentencia fue en apelación ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, corporación que confirmó en su integridad la decisión proferida en primera instancia, profiriéndose el 21 de mayo de 2014, auto de obedecer y cumplir por parte del mismo Juzgado de Primera Instancia en Descongestión que había fallado el asunto, el cual existía aún para tal momento.

Con posterioridad, aparece en el plenario que el día 06 de septiembre de 2019, la entidad demandada a través de apoderado solicita la devolución y entrega de título judicial N° 451010000**635556** por valor de \$253.047,36, el cual señala fue constituido en favor del señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO desde el 15 de diciembre de 2015, al encontrarse el mismo pendiente de cobro por el beneficiario.

Empero, también obra en el plenario que el día 14 de noviembre de 2019 se recibió memorial trasladado por el Jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta, en el que da cuenta de que el señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO desde el día 11 de julio de tal anualidad había solicitado la entrega del depósito judicial N° 451010000**661546** del 06 de mayo de 2016, constituido a su favor por la demandada, por un valor de \$253,047,36, informándose que el referido título había sido convertido del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta a la cuenta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

III. Consideraciones del despacho para resolver.

Acorde se expuso en los antecedentes de esta providencia, en el proceso de la referencia se emitió sentencia a favor de los intereses de la parte actora, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación del señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO, obligación con ocasión de la cual se constituyó un título judicial dentro de este proceso.

Al efecto, lo primero que debemos señalar es que existe una discrepancia entre los números de los títulos enunciados en las solicitudes presentadas por las partes, ya que la entidad demandada individualiza el mismo como el N° 451010000635556 de fecha 15 de diciembre de 2015. Contrario sensu, la parte actora –y ello es ratificado en los oficios remitidos por la Oficina de Apoyo Judicial- enuncia como tal el 451010000661546 del 06 de mayo de 2016, guardando eso si congruencia en el valor del título, esto es la suma de \$253,047,36.

Teniendo en cuenta lo anterior, la secretaría de esta unidad judicial realizó la consulta respectiva ante la Oficina de Apoyo Judicial, en donde se indica que efectivamente el único título que aparece a favor del señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO –verificación que se realiza con su número de cedula de ciudadanía- corresponde al 451010000661546, infiriendo el Despacho que tal divergencia en la numeración expresada puede obedecer a la conversión que se realizare del título constituido en el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como lo informa el Jefe de la Oficina Judicial en oficio DESAJCUO19-5658 del 14 de noviembre de 2019.

Existiendo entonces claridad en relación con el título reclamada, debe el Despacho señalar que no le asiste razón a la entidad demandada en afirmar que el título judicial por ellos constituido a favor del señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO no ha sido reclamado por la parte beneficiaria, puesto que consta que con antelación a la solicitud presentada por la UGPP el día 06 de septiembre de 2019, dicha persona ya había elevado la solicitud respectiva para su entrega ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta el día 11 de julio de tal anualidad.

Así las cosas, se dispondrá la entrega del título judicial al aquí demandante, para lo cual habrá de solicitarse la conversión del mismo a la Oficina de Apoyo Judicial, ya que se encuentra es a nombre de tal dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta la conversión del Título Judicial N° 451010000635556 a la cuenta de depósitos judiciales N° 540012045004 del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial constituido por la consignación de Depósito Judicial realizada por la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" con destino al proceso de la referencia, por valor de Doscientos cincuenta y tres mil cuarenta y siete pesos (\$253.047.36), al señor JOSÉ ROSENDO CRUZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.153.134, en calidad de beneficiario del mismo y accionante dentro de esta causa judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f9b615c23b1347f1537219fc7bfbd843c8704a6d333aa22f1a85add5878c71

Documento generado en 06/04/2021 12:44:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2012-00199 -00
Demandante:	Cootransfonorte
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Rama Judicial; Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Reparación Directa

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en las providencias de segunda instancia de fechas 28 de mayo de 2020¹ y con posterioridad, en la emitida 15 de octubre 2020², mediante las cuales dispuso **REVOCAR** lo numerales segundo y tercero de la decisión de primera instancia del 14 de enero de 2016, y a su vez, con posterioridad dispuso **ACLARAR** el numeral primero de la misma, es decir de la providencia resuelta por esta unidad judicial, a través de proveído del 15 de octubre de esa misma anualidad³.

De otra parte, sería el caso proceder a dar el trámite de incidente de liquidación de la condena en abstracto propuesto por abogado Orlando Alfredo Sana Toloza⁴, sin embargo, el mandato legal que aporta junto con el memorial paz y salvo suscrito por la abogada Angelica María Villamizar Bautista, quien fue la última apoderada que ejerció la defensa de la parte accionante⁵, se encuentra dirigido para un Juez Civil Municipal de esta ciudad, para promover un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por lo que claramente no guarda relación con el objeto del mandato que debe ejercer en esta litis, por lo que se le **REQUIERE** a efectos de que aporte el memorial poder del caso, acorde a las reglas contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

En todo caso, desde la notificación de este proveído empieza a correr el término establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación del escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, so pena de la caducidad de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

¹ Ver página 316 al 432 del archivo No. 01 del expediente hibrido integrado para esta causa judicial
² Ver página 308 al 318 del archivo No. 01 del expediente hibrido
³ Ver página 433 a 447 del archivo No. 01 del expediente hibrido
⁴ Archivo en PDF "07PazySalvoPoder" del expediente hibrido
⁵ Página 415 del archivo en PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del proceso hibrido.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8726bb33e673abff2ec19ae5483de528a9ab6aca44f66a8d78cd93dac77bdfd

Documento generado en 06/04/2021 12:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01169 -00
Demandante:	Luisa Margarita Cabeza de Mendoza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Tercera interesada:	Gloria Stella Fonseca Sánchez
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Reprograma fecha para celebrar audiencia inicial

Teniendo en cuenta la imposibilidad manifestada por el apoderado de la tercera interesada el pasado 25 de marzo de los corrientes mediante correo electrónico y aportando además de ello, prueba de los motivos de fuerza mayor para justificar su situación particular, para asistir a la diligencia programada para el 26 de marzo del año en curso a las 09:00 a.m., se procederá a reprogramar la audiencia en comento para el **11 de junio de 2021 a las 09:30 a.m.**

Ahora bien, dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85518692f9a387e529c25073aa56d61034ca1d774bd4c6d46c300c2e1c
f0809f**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00146 -00
Demandante:	José Rafael Noriega Fernández
Demandado:	ESE Hospital Juan Luis Londoño
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial se decretaron varias testimoniales e interrogatorio de parte, se considera procedente para darle impulso procesal a la presente causa, **fijar el día martes 29 de junio del 2021 a las 09:30 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams. Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

Se recuerda a la representación judicial de la parte demandante el deber que le asiste de propender por la comparecencia de los terceros que van a rendir declaración a través de los mencionados medios tecnológicos so pena de considerarse el desistimiento de los mismos. En caso de requerir boletas de citación para el efecto, tendrá que solicitarlas expresamente al buzón electrónico de esta unidad judicial.

Así mismo, se reitera la OBLIGATORIEDAD que le asiste al demandante de comparecer a la audiencia de pruebas para rendir INTERROGATORIO DE PARTE, so pena de la aplicación de la confesión presunta prevista en la Ley.

De otro lado, se REQUIERE a la representación judicial de la entidad demandada para que proceda a colaborar con el recaudo de las pruebas documentales decretadas den la audiencia inicial, y las cuales ya han sido requeridas a dicha entidad sin obtener una respuesta por parte de la ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada LORENA MORA AMAYA como apoderada de la entidad demandada, en los términos del memorial poder y anexos obrantes en el archivo PDF "05PoderHospitalJuanLuisLondoño" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Al respecto se destaca que el abogado VÍCTOR RAUL CASTRO, quien venía

ejerciendo tal calidad, había presentado renuncia al mandato en memorial allegado el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f080f846c72e10cffe2e46830dfbf2a9ec66fd5baf8c1cb0cb0e6d2da37d7
401**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00152-00
Demandante:	Carolina Victoria del Perpetuo Socorro Alvarado Eljach
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haber excepciones previas por resolver, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 12 de junio de 2018, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue contestada por la entidad accionada sin proponerse ninguna de las excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso ni se solicitaron pruebas.

Empero, al aperturarse la audiencia inicial el pasado 17 de octubre de 2019, el Despacho de manera oficiosa declaró probada la excepción previa de *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, disponiendo la vinculación al sub lite de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, entidad que fue notificada de tal decisión, y quien ejerció su derecho de defensa en el término de traslado otorgado, sin proponer tampoco excepciones previas ni solicitando pruebas.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones previas pendientes por resolver, y además de ello no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de la reanudación de la audiencia inicial así como de la audiencia de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbelo introductorio vistas en las páginas 23 a 316 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como los allegados por COLPENSIONES en el traslado de la demanda, contenidos en el archivo PDF “02ContenidoCdFolio281” ídem. Se deja constancia que la entidad vinculada –UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- no allegó pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerando de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10

días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61092105e6b187e4fa43acd137772021629af7494cd158d2bbdeea96
96816c4e**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00351 -00
Demandante:	Amanda Lobo Rozo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar en audiencia, por cuanto se negarán las solicitadas por las partes.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 22 de enero de 2020, ejerciendo oposición dentro del término de traslado.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además de ello no es necesario practicar pruebas en audiencia ya que el Despacho resolverá sobre las mismas en esta providencia previa fijación del litigio u objeto de la controversia, ello en aplicación de la norma anteriormente citada.

3.2. Fijación del litigio

En aras de determinar la legalidad de los actos acusados, se formula el siguiente problema jurídico: *¿si se configuran los presupuestos que dan lugar al reconocimiento y pago a la parte actora de la sanción moratoria por el no pago oportuno y efectivo de cesantías prevista en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y si por ende, es viable anular el acto administrativo acusado?*

3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas por las partes:

✓ **Incorporar** como pruebas los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, vistas en las páginas 17 a 28 del archivo PDF denominado “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

✓ La entidad demandada no aportó pruebas en el traslado de la demanda.

3.3.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

3.3.2.1. La parte demandante **no elevó** solicitudes probatorias.

3.3.2.2. Solicitudes probatorias elevadas por la entidad accionada:

✓ **Niéguense** las pruebas documentales referidas en los numerales 1 al 3 del respectivo acápite probatorio, por resultar inconducentes ya que si bien dentro del escrito de contestación a la demanda, se cita el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que trasladó a los entes territoriales la responsabilidad en el cumplimiento de términos para el reconocimiento de cesantías, realmente no invoca ello como un argumento de defensa que sea necesario abordar dentro de la fijación del litigio ni que sea objeto de debate probatorio. Además, obra en el plenario el comprobante del pago efectuado en la cuenta de ahorros de BBVA de la accionante, para establecer el día en que se depositó dicho

concepto, luego entonces con el acervo probatorio existente es más que suficiente.

3.3.2.3. El Despacho **no encuentra necesario** decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referida, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cff2119afaf31def1c7326600474759c511b01f0e38b5f788cfb0b5df4d98
386**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00006-00
Demandante:	Zoraida Suarez Hernández y otros
Demandado:	Municipio de Los Parios
Asunto:	Fija fecha de audiencia de pacto de cumplimiento

Revisada la actuación procesal que precede, se advierte que dentro del proceso de la referencia, al avocarse conocimiento del mismo, se dispuso vincular al extremo pasivo de la litis a la IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL, por lo que se requirió a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, para que certificara la existencia y representación legal de la referida iglesia que se encuentra ubicada en la avenida 8 con calle 14 del barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios.

Al respecto, esta Dirección a través de oficio OFI2020-3448-DAR-2600 del 14 de febrero del año en curso, informó que la IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL no se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas no Católicas, por lo que no se le ha reconocido por parte del tal Ministerio personería jurídica.

Bajo este panorama, dado que no fue posible determinar la personería jurídica de la referida iglesia, se concluye que la misma no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo cual habrá de seguir adelante la actuación sin la comparecencia de la denominada IGLESIA MOVIMIENTO MISIONERO MUNDIAL. Empero, esto no obsta para que si en el curso del proceso se evidencia que existe una persona natural o jurídica relacionada al referido movimiento, se le garantice su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, se dará continuidad al trámite dispuesto en la Ley 472 de 1998, tan sólo con el MUNICIPIO DE LOS PATIOS como entidad accionada, y se dispone **CITAR** a las partes y al Ministerio Público para la **celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento**, la cual habrá de llevarse a cabo el día **Martes 20 de abril del 2021 a las 08:30 a.m.**

Finalmente, se advierte que dicha diligencia se llevará a cabo a través de la herramienta MICROSOFT TEAMS, acorde a los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año pasado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **DEBERÁN** de forma previa a la misma, informar a través del correo electrónico de este Despacho adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos.

En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la diligencia. Así mismo, deben las partes establecer contacto previo a la iniciación de la diligencia con el despacho (10 minutos de anterioridad), a efectos de adelantar las gestiones previas que garanticen el enlace de forma satisfactoria, ello en coordinación con el auxiliar judicial en turno que asistirá durante la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560e47177e2a0279d9261f6260a9f46edc53ff4db57ec80f9b101c251ddb89f3

Documento generado en 06/04/2021 12:44:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00130 -00
Demandante:	Magdalena Isabel Feria García y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue contestada por la entidad accionada, sin proponer en dicha contestación, excepciones que deban resolverse en esta etapa del proceso ni se solicitaron pruebas.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver, y además de ello no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 14 a 41 del archivo PDF denominado “02DemandaAnexos” incorporado al expediente híbrido conformado para esta causa judicial, así como las allegadas por la entidad demandada como anexos de su contestación, obrantes en las páginas 9 a 28 del archivo “02ContestaciónDemandaPolicia”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerando de este proveído.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd11104205a01fec2a99f96ffc6f2073007228fa7ed5cc826d90c86fe67
91b82**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00138 -00
Demandante:	Giley de Jesús Areiza Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte actora en escrito allegado a través del correo institucional el día 25 de noviembre del 2020.

2. Antecedentes

2.1. Solicitud de medida cautelar:

El apoderado de la parte actora en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2020311000443931 de fecha 11 de marzo de 2020, suscripto por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual le fue negada la petición elevada de reconocimiento del subsidio familiar de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

2.2. Actuación Procesal

Después de inadmitirse la demanda de la referencia el día 13 de noviembre del 2020, y una vez allegada la respectiva subsanación, el día 03 de diciembre del 2020 se procedió a admitir, y en la misma fecha se corrió traslado de la medida cautelar. No obstante, las respectivas notificaciones se surtieron el día 10 y 11 de diciembre de 2020 a través de los correos electrónicos establecidos para ello.

2.2 Posición de la entidad demandada:

Se opone a la prosperidad de la medida cautelar, sosteniendo básicamente que la misma no cumple con los requisitos para su procedencia, pues a su juicio, al confrontarse los argumentos que motivaron y materializaron el acto administrativo demandando, en armonía con las disposiciones legales invocadas como vulneradas, y las pruebas allegadas, se puede denotar que se encuentran ajustadas a la Ley, sin que se vislumbre frente a la decisión acusada la configuración de las causales de nulidad, establecidas en el inciso segundo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, para de tal manera, poder darse la suspensión provisional de sus efectos. Adicionalmente sostiene que, sobre el particular no se demostraron los perjuicios esbozados por la parte demandante, en la medida que no se logra establecer que esté debidamente acreditado un perjuicio irremediable, o que haciendo un juicio de ponderación

resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Finalmente, solicita sea denegada la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado.

3. Consideraciones

3.1. Las medidas cautelares en procesos ordinarios contencioso administrativos:

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que **considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(…)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(…)

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba

observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”

A su vez, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del texto normativo transcrito se desprende, que para la procedencia de la medida cautelar, se deben cumplir los siguientes requisitos: **i)** que se invoque a petición de parte, **ii)** que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, **iii)** si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

“ (...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un .conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

Posteriormente, en providencia de 13 de mayo de 2015², el Consejo de Estado, indicó:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad . (Negrilla y Subrayada del Despacho).

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **i)** fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho; **ii)** periculum in mora, o perjuicio de la mora; y, **iii)** la ponderación de intereses.

3.2. Análisis del caso en concreto

Analizando el caso es concreto y conforme los preliminares señalamientos es claro que, para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, su estudio radica en: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas; o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Adicionalmente a lo anterior, también se deberá estudiar que se cumplan la apariencia del buen derecho -fumus boni iuris-, el perjuicio de la mora -periculum in mora-, y además hacer una ponderación de los intereses en controversia en el caso concreto -idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida-.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la parte actora pretende la suspensión de los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2020311000443931 de fecha 11 de marzo de 2020, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, aduciendo básicamente que con el mismo se esta vulnerando el derecho a la igualdad y mínimo vital del actor por falta de reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, sería del caso analizar la apariencia de buen derecho en tanto a los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar, de no ser porque de plano se considera que no se aportan elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; dicho de otra manera, tal como está la solicitud de la medida cautelar no puede concluirse a primera vista en esta etapa procesal, con los límites que la misma impone, y con la mera afirmación del accionante, que se presente un perjuicio irremediable.

² Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime-Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022.

Al efecto, se evidencia que no se ha encuentra acreditado siquiera sumariamente el requisito exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

En efecto, la Corte Constitucional³ ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad; de esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder, esto exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En similar sentido, el Honorable Consejo de Estado, respecto del presupuesto para la configuración del perjuicio irremediable en providencia de tutela de fecha 06 de noviembre del 2014 radicado 17001-23-33-000-2014-00295-01(AC), sostuvo:

"No toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad. De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Negrilla y subrayada del Despacho).

Así las cosas, se reitera, no existe prueba, ni siquiera sumaria, que permita predicar la configuración de un perjuicio irremediable en el presente asunto, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandada ha venido liquidando y pagando al accionante el subsidio familiar en aplicando el Decreto 1161 de 2014 y en cuantía equivalente al 20% de su asignación básica por la unión marital de hecho que sostiene con la señora Leonilde Milena López, adicionado en un 3% por su menor hija Cristal Dayana Areiza, y un 2% por su menor hija Helen Brigitte Areiza (fls. 26 a 28 del expediente PDF denominado "02DemandayAnexos").

Es decir, dentro del plenario no se está discutiendo si el actor tiene derecho a devengar el subsidio familiar, pues evidentemente ostenta tal derecho, sino lo que se discute es el porcentaje en que debe hacerlo, si de conformidad al Decreto 1794 del 2000 o como lo está percibiendo en aplicación del Decreto 1161 del 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencias: T-225/93, T-789/00, T-803/02, /7882/02, T-922/02 y T4125/04

Adicionalmente, de debe recordar que el acto administrativo demandado negó la solicitud realizada por el actor, teniendo en cuenta que el subsidio familiar solicitado ya se le había reconocido de conformidad al Decreto 1161 del 2014 siendo incompatible con el derecho solicitado de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 1 ibidem, igualmente, es claro que tal determinación se adoptó porque mientras estuvo vigente el Decreto 3770 de 2009, al actor no podía reconocérsele el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, es decir, existe un acto administrativo que estableció su reconocimiento, el cual se encuentra revestido de la presunción de legalidad.

Bajo tales consideraciones, se considera que de la sola confrontación de las normas invocadas y las pruebas arrimadas no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, de manera que en este momento procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Igualmente, se itera que el fin de las medidas cautelares tendiente a la suspensión de los actos administrativos, es en definitiva garantizar evitar un daño irremediable, y en este caso se considera dicha situación tampoco se encuentra consolidada, no configurándose entonces el "*peligro en la mora*" necesario para el decreto de la medida cautelar, dejándose reservado para la sentencia resolver si al actor se le debe reconocer el subsidio deprecado de conformidad a lo establecido en el Decreto 1794 del 2000 o tal y como viene realizado la entidad demandada Decreto 1161 del 2014.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud presentada por la parte demandante amerita que se continúe con el trámite del proceso y el Juzgado al pronunciarse de fondo dirima lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, brindar el trámite procesal a que haya lugar, según el cumplimiento de los términos dispuestos en el CPACA para el traslado de la demanda y demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ef012fa94e073161addde9606cb56089a1c848665662bca45f995a25e29fd9

Documento generado en 06/04/2021 12:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00016-00
Demandante:	Rubén Darío Morales Garnica y otros
Demandado:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

1. Objeto del Pronunciamiento:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a declararse sin competencia para conocer de la presente acción.

2. Consideraciones:

El señor RUBEN DARIO MORALES GARNICA y otros internos del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, interponen la presente Acción Popular en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por considerar trasgredidos sus derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios y a la moralidad administrativa como consecuencia de la aplicación del IVA sobre los productos de primera necesidad comercializados en el establecimiento carcelario y penitenciario donde se encuentran reclusos.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 472 de 1998 *"por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo"*, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas por actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas. Así mismo, esta normativa estableció que estas acciones en primera instancia serán tramitadas por los Jueces Administrativos y en segunda instancia competirá al Tribunal Contencioso Administrativo.

Empero, la Ley 1437 de 2011 establece la competencia funcional de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

De lo anterior, se colige que para determinar la competencia para el conocimiento de las acciones populares se debe observar el nivel de la entidad demandada. Así, las acciones populares en primera instancia cuando se interponen en contra de entidades de nivel nacional las conocen los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos cuando se interponen en contra de entidades de nivel departamental, distrital o municipal.

Ahora bien, en el sub examine, como se dijo anteriormente, la parte actora interpone la presente acción en contra: (i) el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el cual es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, en el sector central¹; (ii) de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ² ; (iii) y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, establecimiento público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente³.

Así las cosas, dado a que en el presente asunto se propende por la protección de derechos e intereses colectivos los cuales se consideran trasgredidos por entidades del orden nacional, en los términos del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, es competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander el conocimiento del mismo en primera instancia.

En consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de revisar si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, declarándose la falta de competencia para conocer de la misma y se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el factor funcional para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Art. 38 de la Ley 489 de 1998.

² Decreto 2117 de 1992.

³ Decreto 2160 de 1992; Decreto 1242 de 1993.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a través de medios digitales al honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER –Reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47e89ec1d8432eeadf8aec45fb9e115e517826007ee648abd5e055d036
6af6c3**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00049 -00
Demandante:	Jaime Idaniel Ortega Jaimes y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Requerimiento de cumplimiento de carga procesal

De conformidad con lo solicitado por la parte actora en memorial de fecha 11 de marzo de 2021, habrá de disponerse la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta para que se tramite acorde a la voluntad del libelista la ejecución posterior de la sentencia de un proceso ordinario que refiere fue asignado el conocimiento de dicha unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5d0d2c1250844fed72a0b0e513a385c856ab7bcb217ce216569c1acdb5
94b188**

Documento generado en 06/04/2021 12:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>